

## SESIONES ORDINARIAS

2006

## ORDEN DEL DIA N° 1223

COMISIONES DE DISCAPACIDAD  
Y DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Impreso el día 26 de octubre de 2006

Término del artículo 113: 6 de noviembre de 2006

SUMARIO: Ley 25.504. Derogación, y ley 22.431, sobre certificación de discapacidad. Modificación. **Monti, Camaño (G.), Rosso, González (M. A.), Peso y Santander.** (4.627-D.-2006.)

## Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Discapacidad y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Monti, Camaño (G.), Rosso, González (M. A.), Peso y el señor diputado Santander sobre modificaciones a la certificación de invalidez y derogación de la ley 25.504; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 3° de la ley 22.431, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: El Ministerio de Salud de la Nación o las autoridades sanitarias correspondientes de cada jurisdicción certificarán en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado.

El certificado que se expida, emitido por la citada autoridad competente en la materia, tanto nacional, provincial como municipal, en los términos de la ley 22.431 o provincial pertinente, se denominará certificado nacional de disca-

pacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional y en cada uno de los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

El certificado expedido llevará la leyenda “Validez nacional conforme ley 22.431”.

Art. 2° – Las autoridades sanitarias locales determinarán los efectores que certificarán la discapacidad en sus jurisdicciones.

Las juntas médicas se constituirán y quedarán habilitadas para certificar sin otro requisito que la demanda del beneficiario, respetando la clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías vigente.

Queda facultada la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas para brindar capacitación en las jurisdicciones que lo requieran; el gasto que demande la misma será solventado con fondos provenientes de la ley 25.730.

Art. 3° – Deróguese la ley 25.504.

Art. 4° – El modelo de certificado nacional de discapacidad y su protocolo correspondiente se acompañan como anexo 1 y forman parte de la presente ley. En caso de extravío del certificado originario, se extenderán duplicados del mismo.

La autoridad de cada jurisdicción deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones de inviolabilidad del documento.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de octubre de 2006.

*Lucrecia Monti. – Juan H. Sylvestre  
Begnis. – Isabel A. Artola. – Juan E. B.*

*Acuña Kunz. – Josefina Abdala. – Graciela Z. Rosso. – Marta L. Osorio. – Mario A. Santander. – Graciela B. Gutiérrez. – Paula M. Bertol. – Susana M. Canela. – Nora A. Chiacchio. – Jorge C. Daud. – Susana E. Díaz. – Paulina E. Fiol. – Jorge P. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Amelia de los Milagros López. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Antonio Lovaglio Saravia. – Nélide M. Mansur. – Oscar E. Massei. – Olinda Montenegro. – Mirta Pérez. – Gladys B. Soto. – Alicia E. Tate.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Discapacidad y de Acción Social y Salud Pública, en la consideración del proyecto de ley de las señoras diputadas Monti, Camaño (G), Rosso, González (M. A.), Peso y el señor diputado Santander, sobre modificaciones a la certificación de invalidez y derogación de la ley 25.504, han aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Lucrecia Monti.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la República Argentina habitan 2.176.123 personas con discapacidad, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Personas con Discapacidad. Más de 1.700.000 de estas personas, es decir el 81,8 % de la población con discapacidad, carece del certificado que la habilita a acceder a los derechos consagrados en la legislación específica.

El ejercicio de estos derechos, que son fundamentales para la integración de las personas con discapacidad, está reservado para quienes pueden acreditar la certificación de su discapacidad, en la actualidad sólo el 14,6 % de la población cumple con ese objetivo.

El 81% restante queda excluido de la posibilidad de acceder a las prestaciones asistenciales previstas en la legislación específica, al transporte gratuito, a la enseñanza especializada sin cargo, en fin, a la equiparación de oportunidades.

Este Parlamento en su momento, modificó la ley 22.431 en su artículo 3° con el objeto de ampliar la validez de los certificados emitidos hasta ese momento; la experiencia nos indica que no fue suficiente.

La propuesta que hoy traemos impulsa el reconocimiento a nivel nacional de todos los certificados de discapacidad otorgados en todas las jurisdicciones del país por las autoridades sanitarias competentes a través de sus efectores, los hospitales públicos nacionales, provinciales y municipales.

El decreto 38/2004 intentó subsanar el desconocimiento por parte de quienes están obligados a reconocer los derechos de las personas con certificados de discapacidad emitidos por las jurisdicciones; lamentablemente, no fue suficiente, dado que cuando éstas presentaban en una jurisdicción su certificado emitido por la autoridad sanitaria perteneciente a otra jurisdicción no se le reconocía su validez. Esta situación provoca que las personas con discapacidad y sus familias deban trasladarse a las grandes ciudades o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aún cuando en su localidad exista un hospital sin ningún impedimento sanitario para extender dicho certificado, con los consecuentes inconvenientes familiares y económicos que esto provoca.

En este momento la espera para obtener un certificado de validez nacional emitido por el Servicio Nacional de Rehabilitación es de 9 meses. Esto significa que una persona que, por ejemplo, sufre una amputación debe atravesar una larguísima espera para conseguir el certificado que le permita acceder sin cargo a los medicamentos, ortesis o transporte gratuito para llegar al establecimiento donde realiza su rehabilitación. Durante todo este período la persona queda privada de sus derechos.

El actual modelo de certificación debe ser modificado para garantizar la accesibilidad de quienes más lo necesitan, y desde esta Cámara debemos impulsar una política de Estado y un nuevo modelo para asegurar a las personas con discapacidad su derecho a obtener su certificado en todo el país.

Señor presidente, un millón ochocientas mil personas con discapacidad necesitan acceder a su certificado nacional de discapacidad y un número presumiblemente alto de personas que ya lo han obtenido necesitan que el mismo sea reconocido en todo el país.

Como representantes del pueblo de la Nación Argentina, con la convicción de nuestra pertenencia a un país federal, venimos con este proyecto a reafirmar el derecho de todas las jurisdicciones de certificar sin tutelas la discapacidad de sus habitantes.

Es por eso que venimos a solicitar su aprobación.

*Lucrecia Monti. – María A. González. – Stella M. Peso. – Graciela Z. Rosso. – Mario A. Santander.*

## ANEXO 1

Certificado para el beneficiario

## JURISDICCION

CERTIFICADO NACIONAL DE DISCAPACIDAD  
Ley 22.431 - artículo 3°

La junta médica de (lugar) ..... certifica en cumplimiento del artículo 3° de la ley 22.431 la discapacidad de la persona cuyos datos se detallan a continuación.

Apellido y nombres .....
DNI/LC/LE/CI/PAS ..... N° CUIT/CUIL .....
Fecha de nacimiento .....
Domicilio:

DIAGNOSTICO: (Indique código según CIE 10)

.....

DIAGNOSTICO FUNCIONAL (Indique códigos según CIDDM 1)

DEFICIENCIA

DISCAPACIDAD

MINUSVALIA

El presente certificado tiene validez hasta el ...../...../.....

No siendo vinculante a los efectos del decreto 478/98 del 30/4/98, referido a la ley 24.241.

Ley 23.876 - Artículo 1°: “En los casos en que el tipo de discapacidad lo requiera, el pase indicará que también se cubra al acompañante”.

Corresponde acompañante

SI - NO (tache lo que no corresponda)

FIRMA

FIRMA

FIRMA

LUGAR .....

FECHA ...../...../.....

EXPEDIDO POR .....

## JURISDICCION

## CERTIFICADO NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Ref.: expediente N°

Fecha:

La junta médica de (lugar) ..... certifica  
la discapacidad del señor/señora:

DNI N°:

Fecha nacimiento:

Edad:

Sexo:

Estado civil:

Nacionalidad:

Domicilio actual:

Etiología: (código según CIE 10)

Diagnóstico: (código según CIE 10)

A) Deficiencia: (código según CIDDM 1)

B) Discapacidad: (código según CIDDM 1)

C) Minusvalía (código según CIDDM 1)

D) Grado de gravedad de la discapacidad: (código según CIDDM 1)

Leve

Moderado

Severo

E) Alcance de la discapacidad:

parcial transitoria:

parcial permanente:

total transitoria:

total permanente:

F) Tipo de discapacidad:

Visceral

Mental

Motora

Auditiva

Visual

Plazo de validez: (Para discapacidades permanentes se extenderá por 10 años hasta los 40 años de edad en que se extenderá sin plazo de validez; discapacidades transitorias: máximo 5 años).

Firma y aclaración

Firma y aclaración

Firma y aclaración

Director del hospital

## ANTECEDENTE

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 3° de la ley 22.431, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: El Ministerio de Salud de la Nación o las autoridades sanitarias correspondientes de cada jurisdicción certificarán en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado.

El certificado que se expida, emitido por la citada autoridad competente en la materia, tanto nacional, provincial como municipal, en los términos de la ley 22.431 o provincial pertinente, se denominará certificado nacional de discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

El certificado expedido llevará la leyenda “Validez nacional conforme ley 22.431”.

Art. 2° – Las autoridades sanitarias locales determinarán los efectores que certificarán la discapacidad en sus jurisdicciones.

Las juntas médicas se constituirán y quedarán habilitadas para certificar sin otro requisito que la demanda del beneficiario, respetando la clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías vigente.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 10 del decreto 1.193/98, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: La información identificatoria de la población beneficiaria deberá estructurarse de forma tal que permita su relación con el padrón base del Sistema Nacional del Seguro de Salud, establecido por decreto 333 del 1° de abril de 1996 e instrumentado por el decreto 1.141 del 7 de octubre de 1996, que es parte del Sistema Unico de Registro Laboral establecido por la ley 24.013.

Art. 4° – Deróguese la ley 25.504.

Art. 5° – El modelo de certificado nacional de discapacidad y su protocolo correspondiente se acompañan como anexo 1 y forman parte de la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Lucrecia Monti. – Graciela Camaño. –  
María A. González. – Stella M. Peso. –  
Graciela Z. Rosso. – Mario A. Santander.*